

Señora

JUEZ CUARENTA Y SEIS CIVIL CIRCUITO.

E.

S.

D.

REFERENCIA: RADICACIÓN: No. 2000-184.

PROCESO: Liquidación de la Sociedad Mortycon Ltda.

DEMANDANTE: EFRAÍN BURGOS GARAVITO

DEMANDADO: EDGAR ARAQUE SOTO.

ASUNTO: Recurso de Reposición

LUIS HARRISON VÁSQUEZ MELO apoderado judicial del demandante en el asunto de la referencia, formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 9 de junio de 2021, en cuanto requiere a las partes para que en el término de quince (15) días procedan a entregar al liquidador los bienes, libros, y papeles de la sociedad, mediante inventario suscrito por ambos, conforme lo reglado en el artículo 633 del C.P.C.

PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO:

El inciso 4 del artículo 218 del Código General del Proceso señala: “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual **podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.**”

Confrontando entonces lo dicho por el dispositivo, los autos recurridos y el tema de este recurso, se evidencia su procedibilidad.

En efecto, el auto ahora recurrido – auto de fecha 9 de junio de 2021 -, si bien revocó el numeral primero del auto que antes fuera también objeto de recurso – auto de diciembre 19 de 2018 -, en esta oportunidad se dio cabida a un nuevo aspecto al pretender aplicar de la forma como se elaboró, el artículo 633 del Código de Procedimiento Civil.

Siendo entonces un punto nuevo, es susceptible de recurso de reposición.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

1.- Pues bien, el artículo 633 del Código de Procedimiento Civil tiene dicho: “Entrega de bienes, libros y archivos al liquidador.

Efectuadas las inscripciones exigidas por el artículo precedente, **el administrador o gerente de la sociedad entregará al liquidador** de los bienes, libros y papeles de ella, mediante inventario suscrito por ambos. Si surgieren dificultades en la entrega, el liquidador acudirá al Juez, quien le prestará el auxilio necesario. La renuencia del administrador o gerente a efectuar la entrega lo hará incurrir en multas sucesivas de quinientos a cinco mil pesos, que se sujetarán a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 39.” (Negrillas nuestras).

2.- De entrada se desprende que, la obligación de entrega de bienes, libros y archivos radica en cabeza del administrador o gerente de la sociedad al liquidador, mediante inventario que deben suscribir tanto el representante como el liquidador, cuestión que encuentra significancia en la expresión “ambos” en la norma del trasunto, de manera que este acto de entrega participan exclusivamente entre representante legal de la sociedad y el liquidador.

3.- La norma que se estudia entonces no hace más que dar puntual vigor al amparo del artículo 882 del Código de Comercio, al 2158 del Código Civil según el cual al Representante legal corresponden las obligaciones del mandatario, así es de que le competen los actos de conservación, como los de administración y de dar cuentas de su administración a la sociedad y/o los socios, a cuyo propósito debe atender la contabilidad, libros registros contables, inventarios y estados financieros en general, al tenor del mandato contenido en el artículo 48 del Código de Comercio.

4.- Ahora, tal como lo registra el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que obra en el expediente, desde siempre el demandado EDGAR ARAQUE SOTO ha sido la persona a quien se confió la gerencia de la sociedad Mortycon Ltda., confianza que se extiende en virtud del mencionado encargo, por corresponderle legalmente, a la custodia tanto de los activos integrantes de la sociedad tanto como de los libros de contabilidad, posición que a la postre le ha valido para sustraerse a presentarlos con fines de la liquidación, tal como se ha venido poniendo de presente.

5.- Justamente, por la falta de decoro en el cumplimiento de sus obligaciones como Representante Legal, compelió la presentación

de la demanda contra el socio demandado para que sea entonces ante la jurisdicción que cumpla lo suyo con miras al buen suceso de la liquidación.

6.- De manera que, las eventuales sanciones que se ciernen, habría de soportarlas exclusivamente el demandado habida cuenta de su condición de gerente y/o administrador consecuente con los pregones del artículo 633 en comento.

7.- Planteadas como están las cosas se columbran dos infracciones puntuales por el obrar del demandado a saber: 1. El incumplimiento de sus deberes en su condición de Representante Legal y, 2.- Como demandado en el presente asunto conforme a la preceptiva del artículo 78 del CGP, pues le asisten los deberes de lealtad y buena fe en todos sus actos, prestar al Juez la colaboración para la practica de pruebas y diligencias, empero lejos de ello, solapadamente y con gazapos se ha escabullido eludiendo dar cara a la jurisdicción, logrando de esta manera convertir este en un farragoso proceso.

8.- Entonces, desatina el Despacho al considerar la eventualidad de aplicar sanciones que no le corresponden al socio demandante, al no ser sujeto pasible de ellas, tal como queda visto, mucho menos cuando tales sanciones devendrían del supuesto incumplimiento de obligaciones, que a más de no ser de su cargo, está en imposibilidad material de satisfacer, en virtud a que las cosas pedidas, no solo no están bajo su custodia, sino que tampoco están a su alcance para colaborar con el Despacho.

9.- Si fuera del resorte del demandante, estaría complacido en auxiliar a la justicia para el buen suceso de las pretensiones, para lo cual manifiesta por mi intermedio estar presto, no solo para lo de su cargo, sino a lo que considere el Despacho.

PETICIÓN:

En consecuencia, solicito **REVOCAR** el auto de fecha 9 de junio de 2021, lo que requiere a las partes para que en el término de quince (15) días procedan a entregar al liquidador los bienes, libros, y papeles de la sociedad, mediante inventario suscrito por ambos, conforme lo reglado en el artículo 633 del C.P.C., para

que su lugar se **requiera** bajo los apremios legales al **demandado EDGAR ARAQUE SOTO para que en su condición de Representante Legal de la Sociedad Mortycon Ltda.**, para que dentro del término de quince (15) días, dé cumplimiento con la entrega al liquidador de los bienes, libros y papeles de dicha sociedad, mediante inventario que suscribirán ambos.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

LUIS HARRISON VÁSQUEZ MELO

Cedula de ciudadanía No. 79.514.776 de Bogotá

T.P. No. 101.520 del CSJ

Email: harrisonvasme@hotmail.com

RECURSO DE REPOSICION

luis vasquez melo <harrisonvasme@hotmail.com>

Mié 16/06/2021 3:58 PM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (95 KB)

EBG REPOSICION REQUERIMIENTO LIQUIDACION.pdf;

Envío memorial de recurso de reposición dentro del proceso número 2000-184, de Efraín Burgos Garavito contra Edgar Araque Soto, por correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados según Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Portal de la Rama Judicial.

ENVIO EN PDF.

Finalmente solicito se me envíe acuse de recibido.

Luis Harrison Vásquez Melo

Cedula de Ciudadanía No. 79.514.776 de Bogotá

T.P. No.101.520 del C.S.J.